



Proceso : Acción Popular
Radicación : 860013103001 **2021-00138-00**
Accionante : Mario Restrepo
(trabajoenequipoes2021@gmail.com)
Accionado : Tienda D1- Koba Colombia S.A.S.
Tema : Rechazo por competencia

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Mario Restrepo (C.C. 1.004.996.128), a nombre propio, ejercita acción popular, para lo cual formula demanda frente a la tienda D1 – Koba Colombia S.A.S., con el fin de obtener la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros, para lo cual pide se ordene al establecimiento accionado, que construya una unidad sanitaria pública, apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo con las normas ntc e lcontec, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada, esto es, calle 16 N° 17-52, del municipio de Sibundoy - Putumayo; alegando como normas transgredidas, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997 y la Ley 232 de 1995, entre otras.

Es de advertir, que repartida dicha solicitud en julio de 2021, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), en fecha 25 de agosto hogaño se decreta nulidad por falta de competencia y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Mocoa, siendo asignada por el Centro de Servicios Judiciales a este Despacho.

En relación con lo anterior, observa esta Judicatura que no habrá lugar a admitir la acción popular de la referencia por carecer de competencia para conocer sobre la misma, dado que la parte accionada es la Tienda D1 (Koba Colombia S.A.S.) del municipio de Sibundoy – Putumayo, siendo allí el sitio de vulneración, tal como lo señala el actor popular en el libelo de la demanda.

Al respecto el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala:



“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios jueces competentes conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Por su parte el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil ha dicho que, tratándose de asuntos constitucionales, la norma especial debe estar ligada a la general en el entendido de que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que únicamente asumirá el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración, de tal manera que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal, debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado.

Al respecto, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia¹:

“para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica que sea convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, es razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, de conformidad con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que en procesos populares <<se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones>>.”

Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio.

4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa tener presente también el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de << procesos contra una persona

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3447-2018, Radicación N.° 11001-02-03-000-2018-02247-00, 15 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta>>.

...Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo

5. Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con <<el lugar de ocurrencia de los hechos>> que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.”

Así las cosas, no es acertado que esta judicatura asuma la competencia para conocer de esta acción popular, pues la ciudad de Mocoa no es el sitio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, tal como lo señala el mismo actor popular en la parte final de la demanda, haciendo referencia al municipio de Sibundoy - Putumayo.

Conforme a lo planteado este Despacho rechazará la demanda de la referencia y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo, a fin de que sea tramitada allí, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la sede del establecimiento accionado donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de la demanda.

En caso de que el funcionario que reciba la demanda se considere incompetente, se propondrá el conflicto negativo de competencia.



Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Rechazar por falta de competencia, la acción popular a la que acude el señor Mario Restrepo, a nombre propio, frente a Tienda D1 – Koba Colombia S.A.S., por los motivos expuestos.

Segundo. Remitir la acción popular referida junto con todos sus anexos, de manera electrónica, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo, a través del Centro de Servicios Judiciales de la localidad, una vez ejecutoriado el presente auto.

Tercero. Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Cuarto. Notificar esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fedfff986fd6abea994bc7e46f970be8a26238f2e3223dfaa10d4ebac2cec8**

Documento generado en 22/11/2021 12:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**